



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|------------|-----------------|-------------------------------|--------------------------------|-------------------|---------------------|
| 1 | 2021-00175 | EJECUTIVO | GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ | JOSE ANGEL VALENCIA SOTO | 31/03/2023 | RESUELVE SOLCITUDES |
| 2 | 2023-00049 | VERBAL | DARIEM GARCES URQUIZA | HERICA KATHERINE SIERRA MORENO | 31/03/2023 | ADMITE DEMANDA |
| 3 | 2023-00053 | EJECUTIVO | BIBIANA PATIÑO LOPEZ | YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE | 31/03/2023 | RECHAZA DEMANDA |
| 4 | 2023-00057 | EJECUTIVO | ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO | DORIAN CARDONA LOPEZ | 31/03/2023 | RECHAZA DEMANDA |
| 5 | 2023-00072 | VERBAL | FANNY BERRIO HERNANDEZ | ALBEIRO DE JESUS ALZATE PELAEZ | 31/03/2023 | INADMITE DEMANDA |
| 6 | 2023-00077 | LIQUIDATORIO | MANUEL JOSE MAZO MAZO | ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO | 31/03/2023 | INADMITE DEMANDA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 049

[HOY 3 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Auto de sustanciación | Nº442 de 2023 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2021 00175 00 |
| Proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Demandante | Gladys Patricia Soto Martínez en representación de sus hijos |
| Demandado | José Ángel Valencia Soto |
| Asunto | Resuelve solicitudes |

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

El 14 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó: i) “Corregir el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, con el cual existe una confusión que se tiene sobre procesos declarativos, verbales y demás”. ii) “Anular – suspender- el auto de sustentación N° 170 del 20 de febrero de 2023, por errores procedimentales de conformidad con la Constitución y la ley”. iii) “Que le sean adjudicados a la Señora Gladis Patricia Soto Martínez, en nombre de sus hijos menores, de conformidad con los artículos 440 y 444 numeral 4° del Código General del Proceso, los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 002-878 y N° 002-8158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral”. iv) “Que se fijen las costas y agencias en derecho”. v) “Que se continúe con la obligación de conformidad con lo expresado en el mandamiento de pago”.

Al respecto, citó los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, y precisó que el auto del 10 de febrero de 2023, resulta confuso, debido a que, en el proceso ejecutivo por alimentos, “...se dio un fallo donde se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva”. En él se siguieron los presupuestos legales, incluyendo las respectivas notificaciones, es decir se llevó el debido proceso estipulado para un proceso ejecutivo, concluyendo con el fallo, el cual se encuentra en firme y no admite recurso, procediendo el remate, el cual fue solicitado a instancia de parte (art. 431 C.G.P.), pero se omitió el pronunciamiento en tal sentido, por “error involuntario” del juzgado, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 440 del C.G.P.



Además, se indicó, en síntesis, lo siguiente:

i) La demanda cumplió los requisitos, y en razón de ello, el auto del 8 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al ejecutado, el 14 de septiembre de 2021, quien formuló excepciones, las cuales “fueron refutadas”. Al respecto, se argumentó que las excepciones fueron presentadas el 15 de octubre de 2021, y si tenía 10, “...hasta el 14 septiembre (09) 2021 habían transcurrido veintiséis días hábiles. Es bien claro que se presentaron extemporáneamente”; y por tratarse de una contenida en una providencia, conforme al artículo 442 del C.G.P. sólo podrían alegarse las excepciones de pago, situación que no se ha presentado en el caso de la referencia.

ii) Con el auto del 18 de octubre de 2022, “se inició la vulneración al debido proceso” contemplado en la Constitución Política, como en el artículo 443 Código General del Proceso, “aclarando que es de un proceso diferente al ejecutivo, el cual se surte con el artículo 442 Ibídem, que por tratarse de una sentencia, según su numeral 2, solo existe la excepción de pago. La que nunca se dio”.

iii) “se encuentra muy extraño que el Despacho manifieste que el ejecutado se encuentra notificado por conducta concluyente”, y “El fallo fue notificado como lo ordena la ley a través de SERVIENTREGA, según la guía N° 9139781884 el 14/09/2021, cumpliendo lo prescrito en los artículos 290, 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil”.

iv) “Del mismo modo es extraño que el Despacho solicite que se adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...Si se está frente a un proceso ejecutivo que ya fue fallado mediante el auto 985 del ocho (8) de septiembre de 2021, el mismo que por haber sido fallado y ejecutoriado hace tránsito a cosa juzgada, ¿cómo se explica tal solicitud del Despacho? Basta mirar que Prescribe el Código General del Proceso: ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA...”

v) En el auto del 22 de febrero de 2022, se expuso que la parte ejecutante se



pronunció sobre las excepciones formuladas por su contraparte, empero, no aportó ni solicitó pruebas. “Sobre el particular, se encuentra otra extrañeza, ¿cuáles pruebas si el proceso ya fue fallado, además hace tránsito a cosa juzgada, si bien sobre el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, podrían considerarse extemporáneas en razón a que se presentó con anterioridad al auto que corrió traslado a las excepciones, tal posición jurídica podría configurar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por lo tanto, tal acto procesal, tendrá validez dentro del proceso de la referencia”.

vi) “Es inexplicable la citación de las partes a través del auto 170 de 2023, de conformidad con artículo 443 del C.G.P.; Persiste el Despacho darle a un proceso ejecutivo, la vía de un proceso diferente, teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P., no tiene como función la aplicación a un proceso ejecutivo, lo cual es violatorio al debido proceso, ya que el proceso ejecutivo se rige por lo prescrito en artículo 442 del C.G.P., siendo situaciones jurídicas completamente diferentes.

...

Sería importante que el Despacho aclare sobre la obligación de asistir a una audiencia con la cual se está violando el debido proceso”.

En este contexto, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. En relación a lo anterior, en lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas, y su consecuencia es invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Además, las nulidades procesales tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en el procedimiento, y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.



En el caso de la referencia, se advierte que la parte actora no citó ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual no se advierte procedente aplicar el trámite, consagrado en el artículo 134 del C.G.P., para tales vicios procesales

Sin embargo, atendiendo a que se hace alusión a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso (art. 29 C.P.), en razón a tal garantía constitucional, y a los deberes del juez (art.42 C.G.P.), procede realizar un breve pronunciamiento, frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial del ejecutante.

El trámite del proceso ejecutivo, se encuentra regulado en la sección segunda, Título Único, Capítulo I del C.G.P. En tal sentido, una vez librado mandamiento de pago (art. 430 C.G.P.), y notificado el ejecutado, pueden presentarse las siguientes situaciones procesales:

i) En caso que no se propongan excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440 C.G.P.).

ii) En caso de formularse excepciones de mérito oportunamente, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; y surtido el traslado de las excepciones, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 ibíd, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 ibídem, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (arts. 442 y 443 C.G.P.).

Si se profiere sentencia favorable al demandado, se pone fin al proceso, se ordena el desembargo de los bienes perseguidos, y se condena al ejecutante a pagar las



costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Si se profiere sentencia en la cual no prosperan o prosperan parcialmente las excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304; y si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

iii) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (art. 442 C.G.P.).

En este contexto, en el caso de la referencia, el documento que presta mérito ejecutivo es la audiencia de conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de La Unión, celebrada el 29 de noviembre de 2009, entre Gladys Patricia Soto Martínez y José Ángel Valencia Soto, en favor de sus hijos José Duván y Natalia Valencia Soto. En consecuencia, no se trata de una obligación contenida en una conciliación aprobada por un funcionario jurisdiccional, y por tanto, pueden proponerse excepciones de mérito, sin las limitaciones establecidas en el artículo 442 del C.G.P.

Al respecto, debe aclararse que conforme a los artículos 278, 440, 442 y 443 del C.G.P., el auto que libró mandamiento de pago, no constituye una sentencia, como lo afirma la parte ejecutante.

De otro lado, en lo que respecta a la notificación de la parte ejecutada, y la extemporaneidad de las excepciones de mérito, se advierten las siguientes actuaciones procesales: i) mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se dispuso que el ejecutado se encontraba notificado por conducta concluyente, y se incorporaron al expediente las excepciones merito propuestas, acorde al artículo



443 del C.G.P. ii) La providencia del 18 de octubre de 2022, corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutada se pronuncien sobre ellas, y se adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. iii) Debido a que la parte ejecutante, se pronunció sobre las excepciones de mérito, se dio aplicación al artículo 443 del C.G.P., y se citó a las partes y sus apoderados a la audiencia concentrada reglamentada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, y se decretaron las pruebas.

Sobre el particular, en el expediente no aparece acreditada la presunta notificación personal a la que hace alusión el memorialista, efectuada el 14 de septiembre de 2021, a través de Servientrega, guía N° 9139781884, y la parte ejecutante, no recurrió la providencia del 11 de noviembre de 2021, que dispuso que el ejecutado se encontraba notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, al realizar un control de legalidad de la actuación del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, se ajusta a las normas que regulan la materia, razón por la cual se niegan las solicitudes de la parte actora de: i) “corregir el trámite”; ii) anular el auto de sustentación N° 170 del 20 de febrero de 2023; iii) adjudicar a la Señora Gladis Patricia Soto Martínez, en nombre de sus hijos menores, los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria N° 002-878 y N° 002-8158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral; iv) fijar las costas y agencias en derecho; y v) ordenar continuar con la ejecución de conformidad con lo expresado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°49 hoy 3 de abril de
2023, a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3890d84e8a03796413a4c3ce9a51dcf147809dd60fc1e4f209aebf549f14ea9e**

Documento generado en 31/03/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Auto de sustanciación | Nº451 de 2023 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2023 00049 00 |
| Proceso | Verbal - Restablecimiento de patria potestad |
| Demandante | Dariem Garcés Urquiza |
| Demandado | Herica Katherine Sierra Moreno |
| Asunto | Admite la demanda |

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restablecimiento de patria potestad del menor DGS, instaurada por Dariem Garcés Urquiza, en contra de Herica Katherine Sierra Moreno.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Herica Katherine Sierra Moreno, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: De conformidad con los artículos 395 del C.G.P. y 61 del Código Civil, se dispone enterar del presente trámite a los parientes cercanos del menor DGS. Por vía paterna a: Delci Urquiza Carreño (Abuela paterna). Por vía materna a: Luis Jorge Sierra Acuña y Brayda Cecilia Moreno De Sierra (abuelos maternos).

QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia de La Ceja, y a la Personera Municipal de La Ceja- Antioquia, quien cumple las funciones de



Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a1ac4cda3032e32da93f6744132e491a0395a03600c2fa5171674645a4178**

Documento generado en 31/03/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo auto | No. 0448 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado | 0537631840012023-00053-00 |
| Demandante | BIBIANA PATIÑO LOPEZ actuando en calidad de representante legal de los menor P.B.P. y S.B.P. |
| Demandado | YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE |
| Asunto | Rechaza por no subsanar |

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de marzo de 2023, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por BIBIANA PATIÑO LOPEZ en contra de YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe68b13311cf374cdb2216979b4fcdceb9384ea7b307176fe6a5c1d6ee63aa3**

Documento generado en 31/03/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 446 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado | 0537631840012023-00057-00 |
| Demandante | ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO |
| Demandado | DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ |
| Asunto | Rechaza por no subsanar |

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 14 de marzo de 2023, notificado por estados del 15 del mismo mes ay año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderado por ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO en contra de DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7825be6899a1f392e3db2719a06161db9c3a0ca3de44e198571c251e4bc66**

Documento generado en 31/03/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Auto de sustanciación | Nº452 de 2023 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2023 00072 00 |
| Proceso | Verbal – Suspensión de patria potestad |
| Demandante | Fanny Berrio Hernández abuela de AAP |
| Demandado | Albeiro de Jesús Álzate Peláez |
| Asunto | Inadmite la demanda |

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse la segunda pretensión de la demanda, mediante la cual la parte actora solicita el ejercicio exclusivo de la patria potestad de la menor AAP, en calidad de abuela materna y quien ejerce la custodia. En tal sentido, deberá tenerse en consideración que los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente, en calidad de guardador para que represente al menor y le administre sus bienes, pero no así la patria potestad, la cual se encuentra reservada a los padres.

2. Deberá precisarse en el hecho séptimo de la demanda, las circunstancias que dan lugar a la configuración fáctica de la causal de suspensión de la patria potestad alegada, pues allí se hace alusión a la fallida conciliación, y al presunto alcoholismo del demandado, pero no se establece nada acerca del entredicho frente a la administración de los propios bienes del demandado.

3. De conformidad a los artículos 395 del C.G.P., informará los nombres de los parientes del menor que deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.

4. De conformidad al artículo 212 del C.G.P., deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, frente a los cuales van a declarar los testigos.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de suspensión de patria potestad promovida por Fanny Berrio Hernández abuela de la niña AAP, en contra de su padre Albeiro de Jesús Álzate Peláez.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Piedad de las Mercedes Pareja de Villa, portadora de la Tarjeta Profesional N°24.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32d0efe166b4f7c7d9862a3a13afdb2db49d8310e0ab3a57df6d84bc8a9c6c2**

Documento generado en 31/03/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Auto de sustanciación | Nº454 de 2023 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2023 00077 00 |
| Proceso | Liquidación de la sociedad conyugal |
| Demandante | Manuel José Mazo Mazo |
| Demandado | Rosa Elena Trujillo Orozco |
| Asunto | Inadmitir la demanda |

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditarse el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022).

2. Deberá allegarse el mensaje de datos, a través del cual se confirió el poder al abogado Rubén Darío Bedoya Otalvaro (art. 5 de la Ley 2213 de 2022), o en su defecto, dar aplicación al artículo 74 del C.G.P., y acreditar la presentación personal por el poderdante. Al respecto, en el poder y en la demanda, el señor Manuel José Mazo Mazo, informa que no cuenta con correo electrónico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Manuel José Mazo Mazo, en contra de Rosa Elena Trujillo Orozco.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d8c28ad9276cab714480790be4540bfa6356c353c45038d00155ecbfab3e63**

Documento generado en 31/03/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>